



**UNIVERSIDAD DE OVIEDO**  
GRADO EN DERECHO

**TRABAJO FIN DE MASTER**

MEMORIA DE UNA PASANTÍA.

Realizado por: Cristina García Fernández

Tutor: Jesús Miguel Hernández Galilea

Convocatoria: Enero-2014

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

## CONTENIDO

### I.      **CAPÍTULO I.- EL EXPEDIENTE**

I.1.- Contenido del Expediente.

I.2.- Organización del Expediente.

I.3.- Tipos de casos.

I.4.- El tramitador en asuntos de seguro.

### II.     **CAPÍTULO II.- LOS ESCRITOS Y SU CONSTRUCCIÓN**

II.1.- Escritos rectores del proceso: demanda y contestación.

II.2.- La Reconvención.

II.3.- Las especialidades de los escritos en el nuevo Juicio Verbal.

II.4.- Opciones que ponen fin al proceso: el Allanamiento, el Desistimiento y la Renuncia.

II.5.- Escritos para entregar en la Vista.

II.6.- Escritos relativos a Recursos. La diferencia entre interposición de recurso de Apelación, Impugnación y Oposición.

### III.    **CAPÍTULO III.- LA AUDIENCIA PREVIA**

### IV.    **CAPÍTULO IV.- EL CONTACTO CON EL PROCURADOR Y LA IMPLANTACIÓN DE LEXNET**

## CONCLUSIONES

## INTRODUCCIÓN

La abogacía, es una profesión que ha arrastrado a lo largo de la historia el lastre del descrédito. Muchos han sido los autores que han tachado a los abogados de ser seres interesados, sencillamente por el hecho de defender los intereses de sus clientes a cambio de una prestación económica, acusándoseles de vender así sus conciencias al mejor postor, sin llegar a ver el laborioso trabajo que ello les acarrea. Un ejemplo de ello es la afirmación realizada por Fiódor Dostoyevski en la que sentencia que “el abogado es una conciencia alquilada”.

Obviamente, se trata de una visión deformada de una profesión honorable e imprescindible en cualquier sociedad, que aspiro a que sea la mía. Es mucho, efectivamente, lo que se pone en las manos del abogado, y es mucha la responsabilidad que tiene. Durante mi período de prácticas del máster he podido comprobarlo. En esta memoria voy a realizar un breve estudio de las labores del abogado, desde la perspectiva de un pasante que toma contacto por primera vez con la profesión, centrándome en os aspectos procesales más llamativos. Me gustaría que pudiera ser útil como guía para familiarizarse con esos aspectos, y así lo he diseñado.

He dividido el trabajo en cuatro capítulos. En el primero, se estudia la figura del expediente, en los aspectos relativos al contenido, a su organización, a los tipos de casos que en él nos encontramos y, finalmente, a la figura del tramitador.

En el segundo, se analizan los escritos y su construcción, desde los escritos rectores del proceso, hasta los que se entregan en la vista, haciendo alusión a las especialidades en el nuevo juicio Verbal. Además, es en este capítulo donde se habla de las opciones que ponen fin al proceso, y de los escritos relativos a recursos, como formas de finalizar el mismo, o de continuarlo en otra instancia, respectivamente.

En el tercero se hace alusión a la Audiencia Previa, contemplando su utilidad práctica y haciendo un breve análisis de los pasos a seguir en ella.

Finalmente, en el cuarto capítulo, se analizan el contacto con el procurador, así como sus funciones, y la implantación de la innovadora plataforma de Lexnet.

## **CAPÍTULO I.- EL EXPEDIENTE**

### **I.1.- Contenido del Expediente.**

El expediente de un caso no es más que la carpeta con el contenido físico que recogerá todas las actuaciones y la documentación relativa y de necesario conocimiento, que nos acompañará desde antes de la primera visita del cliente y hasta más allá de que el caso concluya.

No obstante, hay que tener claro que no toda carpeta va a viajar con nosotros cuando tengamos que trabajar fuera del despacho, por lo que se recomienda que la documentación en él contenida pueda separarse sin peligro de perderse. Esto normalmente se soluciona partiendo de una carpeta grande, en la que se pueda archivar de manera sencilla y en la que se puedan separar fácilmente las siguientes partes, que más o menos se consideran esenciales<sup>1</sup>:

#### A) Datos esenciales del expediente:

- Nombre y número del caso.
- Fechas de inicio y finalización.
- Circunstancias personales de nuestro cliente.
- Sistema de comunicación elegido por el cliente.
- Circunstancias personales de la parte contraria.
- Juzgado y número de autos.
- Datos de nuestro Procurador.
- Datos del Abogado y Procurador contrario.
- Otros datos interesantes.

B) Documentación de estrategia procesal: Recogerá la teoría del caso y la estrategia a seguir.

#### C) Documentación económica:

- Presupuesto
- Hoja de Encargo

---

<sup>1</sup> BARBERÁN MOLINA, PASCUAL “*Manual práctico del abogado*”. Madrid: Tecnos, 2012. Páginas 112 a 114.

- Copias de las minutas y provisiones de fondos

- Facturas de gastos

D) Correspondencia con el cliente y con terceros:

- Cartas, faxes, -emails,

E) Documentos procesales: Incluirán todos los documentos procesales ordenados por orden más el poder para pleitos.

F) Prueba: Se ordenarán todos los medios de prueba solicitados por orden, incluyendo los datos de testigos, peritos, relación de reuniones tenidos con ellos, etc.

G) Documentos de derecho sustantivo y precedentes del despacho: Se relacionarán las leyes y la doctrina aplicables al caso así como la referencia a casos similares que hayamos tenido.

H) Jurisprudencia: Recogerá las Sentencias similares al objeto debatido.

Además, aparte de la carpeta del caso propiamente dicha, es bastante útil disponer de hojas con instrucciones para los clientes sobre gestiones que han de llevar a cabo o documentos que nos han de entregar, y que vamos a necesitar a la hora de entablar una determinada acción, ejemplo de ello será cuando, por ejemplo, necesitemos que el propietario de una vivienda que pretende demandar a su vecino por daños en la misma, nos traiga la escritura donde fehacientemente aparezca que él es el susodicho propietario.

Es decir, como el que acude a un despacho no tiene los mismos conocimientos que la persona que a la que acude, podría no tener claras las instrucciones que se le dan, y por ello, lo mejor es facilitarle el impreso donde consten las mismas directamente. Otro ejemplo más complejo sería, para el caso de una incapacitación, en la que se necesitaría (normalmente): un Poder General y especial para pleitos a favor de Procuradores y Abogados en la Notaría; una certificación literal de Nacimiento del presunto incapaz; certificado de Nacimiento del que insta la declaración; certificado de matrimonio; Fe de vida del incapaz y certificado médico oficial.

En este caso, se hace obvia la necesidad, ante tal cantidad de documentación necesaria, de entregarle a nuestro cliente una hoja de instrucciones facilitándole qué es lo que necesitamos y, en muchas ocasiones, dónde puede conseguirlo.

## **I.2.- Organización del Expediente.**

Siguiendo con el expediente, cuestión importante para un buen uso del mismo, es que a la hora de ordenarlos, este hecho se realice de manera correlativa<sup>2</sup>.

Hoy en día, muchos abogados utilizan carpetas digitales que suplantán al expediente físico del que venimos hablando, no obstante cuando no pueda disponerse de ordenador, una opción es coger una serie de carpetas nuevas y enumerarlas correlativamente, siguiendo la numeración del último asunto vivo que se haya abierto. Así, puedes adelantar trabajo y tener preparadas unas cuantas, para así no tener que hacerlo cada vez que se te presente un nuevo caso.

Una vez hecho esto, dentro de cada carpeta se puede proceder a la introducción de una ficha, poniendo la parte superior de cada de ellas el nombre del cliente y en la otra esquina superior el mismo número que hemos puesto ya en la carpeta.

No obstante, esto no son más que recomendaciones que nos encontramos en muchos manuales y que un gran número de abogados han venido siguiendo. Obviamente, ello no quiere decir que haya una norma estipulada para el orden de los mismos, siendo éste libre y quedando a gusto del que se plantea organizarlo.

Si decides seguir los pasos que se han venido enumerando, cuando llegue un asunto nuevo, simplemente debes coger una de las carpetas ya numeradas, escribir el nombre del cliente en la tapa de la carpeta, el asunto etc., sacar la ficha de dentro de la carpeta, poner el nombre del cliente y guardar la ficha en un fichero, normalmente por orden alfabético, y la carpeta por su número correlativo en el archivo.

Así, cuando queramos localizar una determinada carpeta, simplemente hace falta buscar en el fichero la ficha del cliente por su nombre y mirar el número del expediente que está guardado en el archivo, por orden numérico correlativo.

No obstante, como hemos dicho anteriormente, este proceso de las fichas, se ha venido sustituyendo por las fichas informáticas, abriéndose, sencillamente, un asunto nuevo en el programa de gestión de cada vez. Con las nuevas tecnologías y la entrada en vigor del uso obligado de Lexnet, esta va a ser la manera más cómoda para gestionar nuestros expedientes, no obstante, el modo tradicional aún seguirá llevándose a cabo puesto que, como todos sabemos, la tecnología no es una herramienta perfecta y, dada la importancia

---

<sup>2</sup> COSTA SOLANO, SATURNINO “*El orden en el trabajo del abogado: El archivo de los expedientes*”. Blog Abogados del siglo XXI, [última consulta el día 9 de enero de 2016]. Disponible en: <http://saturninosolano.com/page/5/>

que presentan los encargos recibidos, lo mejor es poseer también una copia física de cada expediente.

Por otro lado, no podemos olvidarnos de que lo ideal, por muy bien que tengamos organizado un expediente, es que el abogado tenga contacto presencial con el cliente en el despacho al inicio del asunto, es decir, que pueda participar desde el inicio de las actuaciones, y así poder dirigir la defensa y la representación del mismo de la forma que considere más adecuada.

Sin embargo, en muchísimas ocasiones la llegada del cliente se produce con un proceso ya abierto en el que ya han existido actuaciones en las que nosotros no hemos tenido participación y que puede que no hayan resultado adecuadas a las expectativas del cliente o que incluso le hayan resultado perjudiciales.

En estos supuestos, no sólo se debe pelear con las dificultades intrínsecas del caso sino que se debe intentar paliar con las irregularidades, omisiones o actuaciones incorrectas que hayan podido existir, suponiendo ello un esfuerzo extra. En estos casos, conviene ponerse en contacto con su antiguo abogado y preguntar sobre el mismo y sobre el cliente, para poder contar una mayor cantidad de información.

Una vez que se ha recogido toda la documentación e información proporcionada, se debe proceder a analizar pormenorizadamente el asunto; una vez hecho esto, y dentro de las limitaciones y restricciones con las que nos encontramos, debemos tratar de buscar la mejor estrategia de defensa para los intereses del cliente y consensuarlo con él para, si acepta, seguir adelante, y si está en desacuerdo, para que pueda buscar asesoramiento en el despacho de otro compañero.

### **I.3.- Tipos de casos.**

En un sentido amplio, el “caso” sería cada asunto del que el letrado se ha ocupado, pero desde una perspectiva más restrictiva, podría definirse como el asunto que ha requerido la apertura de uno de los expedientes de los que hemos hablado, con atención al cliente, e incluyendo el cobro de los honorarios.

En principio, un caso tiene tal consideración siempre que concurran los siguientes requisitos<sup>3</sup>:

---

<sup>3</sup> BARBERÁN MOLINA, PASCUAL *“Manual Práctico del Abogado”*. Madrid: Tecnos, 2012. Páginas 104 a 106.

- 1) Que formalmente nos lo hayan encargado,
- 2) Que hayamos tenido contacto directo con el cliente,
- 3) Que nos haya ocupado un mínimo de tiempo y por lo tanto sea susceptible de ser remunerado.

Por ello, no hay una clasificación única de los casos sino que cada abogado los agrupa según su propio criterio, normales o especiales, por cuantía, etc. No obstante, la gran división de los casos, y en la que la mayoría coincide, es la de diferenciar los judiciales y los no judiciales, y a su vez, pudiendo dividirse éstos en función de que haya o no haya un contrario. Es decir, se nos presentarían:

- Asuntos no judiciales sin contrario, que son aquellos de mera gestión, en los que el abogado sólo depende del trabajo de sí mismo. Por ejemplo la constitución de sociedades, emisión de dictámenes, asesoramiento tributario, etc.
- Asuntos judiciales con contrario, que son los que requieren de la técnica de la negociación y pueden terminar derivando en un proceso judicial. Por ejemplo: la negociación de contratos.
- Asuntos judiciales sin contrario, que serían declaraciones de herederos, divorcios de mutuo acuerdo, etc.
- Asuntos judiciales con contrario, que serían acciones reales, divorcios contenciosos, etc.

Con este sistema de clasificación de los casos, podremos agilizar nuestro sistema de archivo y ello nos permitirá analizar en un momento determinado la evolución de los asuntos y las estrategias para el futuro, de una manera mucho más cómoda.

#### **I.4.- El tramitador en asuntos de seguros.**

En muchas ocasiones, los despachos tienen que lidiar con la figura del tramitador. Este hecho mantiene relación con lo que, con anterioridad, se ha venido enunciando, puesto que éste es quien tramita un asunto o expediente, o quien activa la tramitación de un negocio o “caso”. De manera general, y tal y como se recoge en la RAE<sup>4</sup>, sería todo aquel

---

<sup>4</sup> *Deff.* RAE; tramitador, ra. 1. m. y f. Persona que tramita un asunto. [Última consulta el día 9 de enero de 2016].



que tramita un asunto, no obstante, según esta definición también el abogado, podría considerarse como tramitador. No obstante, no es esta la definición a la que hacemos ahora referencia.

Por ello, la figura que traemos a colación es la correspondiente a otro tipo de tramitadores, como pueden ser los tramitadores de seguros. Imaginémosnos entonces que cualquier usuario de un seguro se dispone a dar parte al mismo por un incidente<sup>5</sup>.

En un primer momento, será atendido por un gestor del centro de servicios que tenga la compañía de seguros y cuya función suele ser dar de alta tu siniestro y facilitarte una primera información sobre los pasos a seguir. El “expediente”, del que hemos hablado anteriormente, pasará entonces a lo que se conoce como tramitador de siniestros, que será la persona encargada de gestionarlo y dar una solución; solución que en muchas ocasiones requiere de la actuación de un letrado (es aquí donde el abogado entra en juego).

Este tramitador del que hablamos, será el responsable de estudiar siniestros tanto de daños personales como materiales, y sus funciones serán, básicamente, la de relacionarse con las entidades y personas afectadas por los siniestros, negociar con los asegurados, contrarios y profesionales que intervengan en los casos e intentar obtener el resultado más conveniente para todas las partes.

Cuando el tramitador recepcione un expediente, deberá efectuar las comprobaciones necesarias para establecer el porqué del accidente, la ausencia de mala fe, y la constatación de la cobertura de la póliza contratada, determinando además, la autoría del responsable. Es decir, hará todas las comprobaciones que se requieran para aclarar el asunto. Una vez haya hecho todo esto, remitirá el expediente, ya iniciado, al abogado correspondiente, debiendo éste informarle de todos los pasos que va a seguir a lo largo del procedimiento.

Ello es así, dado que es el tramitador el que debe garantizar que se resuelve el expediente, con las debidas garantías y controles y con los plazos establecidos para cada trámite. El servicio que presta, es por tanto, fundamental.

---

<sup>5</sup> GÓMEZ, CARMEN. *¿Quién es el tramitador de siniestros?* El Blog de Areadesiniestros.com, [última consulta el día 9 de enero de 2016]. Disponible en: [http://areadesiniestrosonline.blogspot.com.es/2013/01/quien-es-el-tramitador-de-siniestros\\_30.html](http://areadesiniestrosonline.blogspot.com.es/2013/01/quien-es-el-tramitador-de-siniestros_30.html)

Por eso, la función del tramitador es importantísima, como profesional que puede y debe fidelizar al cliente, a través de un buen desarrollo de sus funciones, entre las cuales estará la puesta en conocimiento, de aquellos casos que se considere deben seguir un trámite judicial, al abogado correspondiente. Es decir, que éste es uno de los ejemplos por los cuales, a nuestras manos podría llegar un expediente ya iniciado, y con el que deberemos seguir las indicaciones realizadas por el tramitador, limitándose en muchas ocasiones las posibles opciones que se le presentan al abogado.

## **CAPÍTULO II.- LOS ESCRITOS Y SU CONSTRUCCIÓN**

### **II.1.- Escritos rectores del proceso: Demanda y Contestación.**

La demanda es el acto procesal utilizado para iniciar el juicio por excelencia.

Por todos es conocido que un abogado va a tener que elaborar demandas de todo tipo, con pretensiones muy diferentes entre sí, pero, eso sí, contando todas ellas con una estructura similar.

Dicha estructura no es otra que la contenida en la propia LEC, que establece un guion para tratar de unificar la manera en que las alegaciones iniciales son presentadas en cada procedimiento, evitando así que exista un numeroso sinfín de modelos estructurales de demanda<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> *Vid.* Artículo 399 LEC: 1. El juicio principiará por demanda, en la que, consignados de conformidad con lo que se establece en el artículo 155 los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho y se fijará con claridad y precisión lo que se pida.

2. Junto a la designación del actor se hará mención del nombre y apellidos del procurador y del abogado, cuando intervengan.

3. Los hechos se narrarán de forma ordenada y clara con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar. Con igual orden y claridad se expresarán los documentos, medios e instrumentos que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones y, finalmente, se formularán, valoraciones o razonamientos sobre éstos, si parecen convenientes para el derecho del litigante.

4. En los fundamentos de derecho, además de los que se refieran al asunto de fondo planteado, se incluirán, con la adecuada separación, las alegaciones que procedan sobre capacidad de las partes, representación de ellas o del procurador, jurisdicción, competencia y clase de juicio en que se deba sustanciar la demanda, así como sobre cualesquiera otros hechos de los que pueda depender la validez del juicio y la procedencia de una sentencia sobre el fondo.

En la misma, se establece básicamente que toda demanda debe contar con un encabezado en el que se contemplen los datos del actor así como los de la parte demandada, y si hubiere, los datos del procurador y del abogado.

Llegados a este punto cabe señalar que en la mayoría de los casos es conveniente contar con la presencia de procurador, dado que como se verá más adelante, cuenta con un papel fundamental para el correcto funcionamiento de un despacho, a pesar de que no siempre se precise obligatoriamente del mismo

A su vez, se tienen que narrar los hechos en orden, es decir, debemos evitar ir alegando cuestiones de manera aleatoria que implicarían una posible confusión y que ralentizarían la comprensión del conjunto por parte de Juez.

La redacción de los hechos, si se hace bien, va a suponer un 70% del trabajo, dado que es la parte que el juez, a priori, va a tener más en consideración. Esta afirmación no se realiza en vano, dado que en nuestro Derecho contamos con el principio del “*iuris novit curia*”, que significa que el juez ya es conocedor del Derecho, por lo que será conocedor del derecho aplicable en cada caso.

No obstante esta afirmación, no se puede negar que toda buena demanda debe de contar, a su vez, con una fundamentación correctamente estructurada y que tenga relación, obviamente, con los hechos presentados y las pretensiones que pretendemos, es decir, que sea congruente con el “*petitum*”<sup>7</sup>.

Llegados a este punto, no se puede obviar una pieza que se presenta indispensable: la Jurisprudencia. La práctica ha llevado a comprobar que a los jueces no les gusta que se les corrija en una instancia superior, y es por ello que prefieren evitar este hecho. Por ello, al aportar Jurisprudencia relativa al caso, estamos presentándole al Juez cual es la interpretación que instancias superiores están aplicando; es decir, la interpretación que debiera realizar para no ser “corregido”.

Por eso mismo, siempre es aconsejable añadir un apartado relativo a la jurisprudencia, que se incorporará al final del Fundamento dedicado al Fondo. Tal es la

---

5. En la petición, cuando sean varios los pronunciamientos judiciales que se pretendan, se expresarán con la debida separación. Las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales fuesen desestimadas, se harán constar por su orden y separadamente.

<sup>7</sup> PEREZ CEBADERA, MARÍA ÁNGELES. *La exigente congruencia de la demanda y el principio de efectividad*”. Revista de Jurisprudencia”, número 2, [última consulta el 9 de enero de 2016].

Disponible

[http://www.elderecho.com/tribuna/civil/demandasuplico\\_de\\_la\\_demanda\\_11\\_682555002.html](http://www.elderecho.com/tribuna/civil/demandasuplico_de_la_demanda_11_682555002.html)

en:

importancia que presenta, que en muchas ocasiones, pese a que el articulado de un cuerpo legal parezca afirmar una cosa, llega la Jurisprudencia y nos pone en la tesitura de tener que aplicarlo de manera completamente diferente.

No obstante, este aspecto es una cuestión muy delicada dado que la misma va evolucionando con inmensa rapidez, por lo que no sería la primera vez que, utilizando un modelo previo, debe modificarse posteriormente por completo este apartado.

Una vez que contamos con toda la estructura anterior, sólo nos quedará realizar el suplico. Si algo debemos tener en consideración es la importancia del suplico, dado que, no importa la forma en la que estén narrados los hechos o lo bien fundamentados que estén, nada sirve si el suplico carece de alguna de las pretensiones que se pretenden realizar.

Ello es así, dado que el juez sólo va a poder pronunciarse sobre lo establecido en el mismo. Para evitar este hecho, es aconsejable realizar una práctica, que aunque parezca excesiva puede evitar muchos descuidos. No es otra que la de realizar el suplico justo antes de cualquier otro aspecto de la demanda, y finalizar la misma con una lectura por triplicado de éste.

Pues bien, este acto procesal, cuya estructura hemos analizado brevemente, no pretende otra cosa que permitirnos hacer valer el derecho a la acción que posee cada uno de los clientes que acuden para solicitar nuestra dirección letrada.

Una vez que la demanda es interpuesta, debemos esperar a que se produzca la admisión de la misma<sup>8</sup>. Hace relativamente poco tiempo, el encargado de realizar esta función era el propio juez, no obstante, ahora es una función realizada casi exclusivamente por el Secretario, con lo que ha pasado de tener que solicitarse la admisión de la misma por Auto, a tener que solicitarse por Decreto. Esta cuestión, que parece de escasa importancia, no es tal si tenemos en cuenta la relevancia del suplico.

Si la demanda es inadmitida, todo nuestro trabajo habrá sido en vano, dado que nuestra pretensión no habrá prosperado. Es decir, nada importa, si la demanda no es admitida, y así lo recoge la propia LEC<sup>9</sup>, que establece que la litispendencia comienza con

---

<sup>8</sup> VILLARUBIA MARTOS, FERMÍN JAVIER. *La admisión de la demanda y los incidentes en materia de costas*. Centro de Estudios Jurídicos, [última consulta el 9 de enero de 2016].

Disponibile en: [http://www.cejmjusticia.es/cej\\_dode/doc\\_users/pdf/nueva\\_oficina\\_judicial/reformas\\_procesales/La\\_admision\\_de\\_la\\_Demanda\\_y\\_los\\_Incidentes\\_de\\_Costas.\\_Ponencia\\_CEJ.16.02.10.pdf](http://www.cejmjusticia.es/cej_dode/doc_users/pdf/nueva_oficina_judicial/reformas_procesales/La_admision_de_la_Demanda_y_los_Incidentes_de_Costas._Ponencia_CEJ.16.02.10.pdf)

<sup>9</sup> Vid, Artículo 410 de la LEC: Comienzo de la litispendencia. La litispendencia, con todos sus efectos procesales, se produce desde la interposición de la demanda, si después es admitida.

la interposición, pero con la condición de que se produzca esta admisión de la que hablamos.

Una de las causas más comunes de inadmisión de la demanda<sup>10</sup>, entre otras, es el defecto en el modo de presentar la demanda, cuestión sumamente importante, y que hemos venido aclarando previamente, siendo uno de los motivos más comunes la presentación de Declinatoria.

Ahora bien, si la demanda es admitida, nuestro trabajo no acaba más que empezar. Si todo fluye correctamente, la parte demandada va tener que entrar en juego. Se le va a emplazar al procedimiento dándosele traslado de la demanda que hemos realizado.

Una vez llegados a este punto, el ahora demandado, decidirá si los argumentos de ésta le convencen y por tanto, decide allanarse a nuestras pretensiones (cuestión que se verá más adelante), o si, por el contrario, decide realizar una contestación escrita.

Digo contestación escrita, porque aunque anteriormente, en los juicios verbales, precisamente así llamados por este hecho, se procedía a una contestación oral en la propia vista, ahora mismo impera una reforma legislativa que ha convertido los juicios verbales en “mini ordinarios”, estipulando también para ellos una contestación por escrito<sup>11</sup>.

Es en esta contestación<sup>12</sup> donde suelen alegarse defectos en el modo de proponer la demanda, como así establece la propia LEC, y para la misma se cuenta con un plazo de 20 días para el caso de los juicios ordinarios, y de 10 días para el caso de los juicios verbales.

La contestación a la demanda es, por tanto, la posición jurídica que el demandado puede adoptar ante la interposición y admisión a trámite de la demanda (la rebeldía y falta de contestación no dejan de ser posiciones y situaciones de carácter extraordinario). Lo que nos indica que, al igual que mediante la demanda hacemos valer el derecho a la acción, mediante la susodicha contestación lo que hacemos valer es nuestro derecho a la defensa, cumpliendo así con uno de los pilares básicos de nuestro Derecho, el derecho a la defensa.

---

<sup>10</sup> Vid. LEC, Título II, de la Jurisdicción y de la Competencia. Artículos 36-39.

<sup>11</sup> GUERRA PÉREZ, MIGUEL. *El futuro juicio verbal*. Editorial Jurídica Sepín, [última consulta el 9 de enero de 2016].  
Disponibile en: <http://blog.sepin.es/2015/04/reforma-lec-2015-juicio-verbal/>

<sup>12</sup> NOTICIAS JURÍDICAS. *Contenido y novedades de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, [última consulta el 9 de enero de 2016].  
Disponibile en: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10549-contenido-y-novedades-de-la-ley-42-2015-de-5-de-octubre-de-reforma-de-la-ley-de-enjuiciamiento-civil/>

Se evidencia de todo ello, la doble cara del procedimiento, cuestión lógica dado que, para hacerse con la idea determinada de cuál es el objeto sobre el que se debate, se necesita de la argumentación de las dos caras del asunto, siendo lo opuesto contrario al principio de contradicción que también impera en nuestro ordenamiento.

A la hora de contestar a la demanda debemos tener en cuenta el paralelismo y la correlación entre demanda y la propia contestación, que se refleja en la susodicha LEC, que en su artículo 405 afirma que la contestación a la demanda se redactará en la forma prevista para ésta en el artículo 399. Es decir, que la contestación a la demanda viene a completar el objeto del proceso, sobre el que posteriormente va a pronunciarse el juez, y que deberá valorar para, en su día, dictar Sentencia.

Por ello, muchas veces es complicado el hecho de tener que ir alegando la conformidad o disconformidad de cada uno de los hechos y fundamentos planteados, ello bien porque se trate de una demanda excesivamente repetitiva (que las hay) o bien porque, aunque en una visión general entendamos la oposición, sea dificultoso descender a cada alegación en concreto.

Este aspecto, de igual modo, también posee un lado positivo, que no es otro que el de limitar nuestro trabajo a pronunciarnos sobre los aspectos que se nos alegan, sin tener que entrar a hacer lo propio sobre cualquier otro (evitemos, por el momento, la figura de la reconvención).

Los motivos de oposición, a gran escala, suelen ser o bien oposiciones de forma, relativas a excepciones procesales, o bien oposiciones de fondo, relativas a excepciones materiales o de fondo, siendo éstas últimas las más comunes<sup>13</sup>.

Con lo narrado anteriormente, podemos poner de manifiesto, sin lugar a equivocarnos, que existen tanto aspectos diferenciadores de estos dos tipos de escritos, como aspectos que se presentan comunes.

Si tuviéramos que elegir un aspecto esencial que ambos tipos tuvieran en común, a través de la experiencia, podía decirse que en ambos casos se trata de hacer valer un derecho. La diferencia se presentaría cuando entrásemos a valorar qué tipo de derecho se pretende hacer valer, cuestión que ya hemos señalado anteriormente.

Además, ambos escritos se deben presentar así, por “escrito”, dejando atrás ya el antiguo procedimiento verbal en el que, como su propio nombre venía a indicar, la

---

<sup>13</sup> PÉREZ DEL BLANCO, GILBERTO. *La contestación a la demanda. Tema 15 de “Página del Profesor Gilberto Pérez del Blanco”*. Derecho Procesal- Universidad Autónoma de Madrid, [última consulta el día 9 de enero de 2016].  
Disponible en: <http://procesalciviluam.blogspot.com.es/>

contestación se hacía de palabra, y cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en la propia LEC.

No obstante, son los más los aspectos diferenciadores de ambos, que tras lo establecido, podrían resumirse en:

1.- Cuando ejercemos una acción, disponemos de un plazo mucho más amplio, aunque por norma, no indefinido (sin entrar a valorar aquí el tema de prescripciones, obviamente). En cambio, para la contestación sólo nos van a dar veinte días (o diez), y si en este plazo no presentamos el escrito, ya no podremos hacer valer ese derecho del que hablamos con posterioridad.

2.- Otra de las diferencias que podríamos encontrar entre ambos tipos de escrito sería, básicamente, que mientras que la demanda inicia las actuaciones (y con ella el procedimiento, pues no se entiende el inicio del mismo sin ésta) por parte del demandante, la contestación va suponer el inicio de actuaciones por parte del demandado, siendo ambos aspectos imprescindibles.

3. En una demanda, dado que somos nosotros los que empezamos a delimitar el objeto del procedimiento, tenemos manga ancha para redactar nuestras alegaciones, dirigiéndolas a los aspectos que consideremos oportunos para apoyar nuestras pretensiones. Por el contrario, en una contestación, y a pesar de que podamos añadir matices que acaben de dibujar y completar el objeto, debemos limitarnos a pronunciarnos sobre los aspectos que se encuentren desarrollados en la demanda (nuevamente dejamos a un lado, por el momento, la figura de la reconvención).

4. La demanda se basa siempre en hechos constitutivos que son aquellos en los que el actor basa su pretensión y por ello le corresponde la carga de la alegación y de la prueba de esos hechos. En cambio, la contestación a la demanda ha de destruir la presunta eficacia de la demanda alegando los siguientes hechos<sup>14</sup>:

---

<sup>14</sup> BARBERÁN MOLINA, PASCUAL. “Manual Práctico del Abogado”. Madrid: Tecnos, 2012. Páginas 167 y 168.

- Hechos impeditivos: Son aquellos que surgen antes o mientras se gestan los hechos constitutivos e impiden desplegar su normal eficacia. El resultado inmediato de la concurrencia de un hecho impeditivo es que el derecho subjetivo como tal no ha llegado nunca a nacer y, como consecuencia la acción que el demandante afirma tener no ha existido nunca (por ejemplo la falta de consentimiento, objeto o causa en la formación de un contrato).
- Hechos extintivos: Son aquellos que, aun concurriendo todos los hechos constitutivos y no existiendo hechos impeditivos, y con posterioridad a unos y otros, destruyen la eficacia desplegada por los hechos constitutivos. Con ellos no pretende el demandado negar que el actor tuviera acción frente a él, alega simplemente que, en el momento en que el actor reclama, la acción no existe ya, porque ha quedado extinguida por un hecho jurídico posterior (por ejemplo el pago).
- Hechos excluyentes: Son aquellos que, aun cuando los hechos constitutivos efectivamente existan y no se hayan producido hechos impeditivos o extintivos que destruyan su eficacia, se hayan, sin embargo, originado otros hechos jurídicos que otorguen al demandado el derecho de enervar (de paralizar o de excluir) la acción que el demandante ejercita. A estos hechos se les llama hechos excluyentes porque, aun reconociendo que el actor tiene actualmente derecho a la tutela que solicita, el demandado posee un contra derecho (otro derecho contrario a la acción) que le permite evitar la condena (por ejemplo la prescripción).

En base a estas categorías se habrá de articular la contestación a la demanda.

5º. Otra diferencia es que en las demandas siempre se van a dar por cumplidos todos los presupuestos procesales necesarios para que proceda su admisión. Obviamente el propio abogado va a dar por hecho que su cliente reúne los requisitos de capacidad y legitimación para entablar el pleito. Y va a dar por hecho que la demanda está correctamente dirigida o que el litisconsorcio está debidamente formado. En cambio, en la contestación de la demanda, en la medida que exista posibilidad, se va a intentar discutir la legitimación y capacidad del demandante y demás presupuestos procesales para que el litigio se quede en esta



fase y no sea necesaria una sentencia sobre el fondo que pueda perjudicar al demandado.

6. Una nueva diferencia, de carácter importante, es la documentación que debe acompañar a ambas. La Ley es más estricta con los documentos que deben presentarse con la demanda pues habitualmente la presentación de la demanda obedece a la voluntad de la parte, que no suele venir restringida por un plazo procesal inmediato que haga precluir o prescribir su acción. Así pues, por norma general se entiende que al demandante le es posible aportar con la demanda, por ejemplo, los dictámenes elaborados por el Perito por él designado<sup>15</sup>. En cambio, como el plazo para presentar la contestación a la demanda es menor, (20 días hábiles o 10 días hábiles) es posible anunciar que se aportará posteriormente la pericial por falta de tiempo para ser aportada con la misma.

En este caso, no podemos obviar el hecho de que la aportación o no de la prueba pericial no es una cuestión banal, sino que muchísimos pleitos tendrán éxito en función de la calidad del informe emitido y de cómo dicho informe puede influir en la convicción del Juez. La pericia viene a ser el cristal de aumento a través del cual el juzgador ve aquello que no podía percibir por sus propios ojos<sup>16</sup>

Respecto a la solicitud de una pericial judicial, debemos señalar que no es lo mismo solicitarlo en la demanda que en la contestación, “en la medida que cuando se contesta se conocen, evidentemente, los términos de la demanda interpuesta por el actor y, consiguientemente, la necesidad de acudir o no a una pericial judicial; pero respecto al demandante, en tanto que ignora qué actitud procesal va a asumir el demandado, puede resultar un tanto irracional exigirle que solicite ya para ese momento la pericial judicial, pues no sería improbable que el demandado se aviniera a los argumentos esgrimidos a la

---

<sup>15</sup> *Vid.* Artículo 336.3 LEC: Se entenderá que al demandante le es posible aportar con la demanda dictámenes escritos elaborados por perito por él designado, si no justifica cumplidamente que la defensa de su derecho no ha permitido demorar la interposición de aquélla hasta la obtención del dictamen.

<sup>16</sup> HERNÁNDEZ MARTÍNEZ-CAMPELLO, C., SÁNCHEZ LEÓN, M., BOROBIA FERNÁNDEZ, C., PEREA PÉREZ, B., REQUERO IBÁÑEZ, J.L., y ALÍAS MARTÍN, P.. *La Prueba Pericial Médica. (Pessim.)* España: La Ley -Grupo Wolsters Kluwer, 2008.

demanda o simplemente a las afirmaciones que debieran acreditarse mediante la actividad procesal de un perito.<sup>17</sup> Por lo que aquí encontramos otra diferencia: La mayor dificultad en la demanda sobre la certeza de la prueba que se ha de acompañar a la misma.

Finalmente, y a modo de símil, me gustaría realizar una apreciación, que a modo de ejemplo, acabará de definir las diferencias, y a la vez la necesidad de existencia que se presenta prácticamente de manera recíproca, entre ambos.

Imaginémonos que el objeto del procedimiento no es otra cosa que un cuadro, pero no un cuadro normal, sino un cuadro realizado en tres dimensiones (si ello fuera posible). Pues bien, en este cuadro, que es el objeto, y que es lo que acabaremos presentando al juez, debemos contar con distintos aspectos.

Por un lado, necesitaríamos de un primer delineado, es decir, que cuando nos encontremos con un “lienzo en blanco”, a través de las diferentes herramientas que se nos presentan, podremos comenzar a dibujar tal objeto. Así, dicho delineado y los primeros toques de color, vendrían a ser la demanda.

No obstante, como hemos aclarado que se trataría de un cuadro en tres dimensiones, no podemos quedarnos con este primer esbozo, realizado desde una sola perspectiva, sino que necesitaremos que se dibujen, de igual manera, los mismos elementos presentados en éste, nuestro cuadro, pero esta vez desde otra perspectiva, que acabe de perfeccionar dicho efecto tridimensional. Es decir, que se aporte “matices” nuevos, más color y un enfoque distinto, ello para conseguir completarlo.

De igual manera que ocurre con la contestación, los nuevos matices no podrían salirse de lo esbozado, dado que si así de produjera, estaríamos saliéndonos del dibujo marcado. Así, una vez realizado su trabajo por ambas partes (pongamos que cada perspectiva se realiza por un artista diferente), se nos presentaría una realidad compleja, que dejaría a un lado la visión unilateral previa, y con ella el efecto bidimensional insuficiente.

De esta forma, se dispondría de una obra de arte que refleja una realidad compleja, acabada, delimitada y realista, tal y como es necesario que ocurra con el objeto de un procedimiento.

Así, el juez, dispondrá de todos los aspectos necesarios para entrar a valorar las pretensiones que se hayan ido estableciendo a lo largo del proceso, pudiendo fundamentar

---

<sup>17</sup> SANJURJO RÍOS, E.I. “*La prueba pericial en el proceso civil. Procedimiento y valoración*”. Madrid: Reus S.A., 2013. Página 156.

suficiente y correctamente sus conclusiones, sin incurrir en incongruencias tanto *extra* como *infra petitum*.

## II. 2.- La Reconvención.

Como ya hemos apuntado anteriormente, existe una figura adicional llamada reconvención, en la que el demandado se convierte en actor<sup>18</sup>.

En ocasiones, el actor de una demanda se encuentra con que el demandado responde de una forma más agresiva, acudiendo a la demanda reconvencional, convirtiendo una contestación en una nueva demanda contra el que iniciara el litigio judicial.

Esta reconvención, aparece recogida en nuestra LEC<sup>19</sup>, y debe plantearse en el escrito de contestación, como si de una demanda contra el actor se tratase, puesto que son acciones independientes pero conexas, que se enjuiciarán y decidirán en el mismo procedimiento. Vemos pues, que se trata de una pretensión del demandado en el proceso principal, pero distinta de la mera absolucón a la demanda. Por ello, hay que tener en cuenta que no nos encontraremos ante una reconvención si lo que se pide es que se rechace la demanda o se conceda su absolucón.

---

<sup>18</sup> SANJURJO REBOLLO, BEATRIZ. *La Reconvención, algo más que una simple defensa judicial. Medios de Defensa en una contestación a la demanda*. Blog bsraabogados.es, [última consulta el 9 de enero de 2016].  
Disponible en: <http://bsrabogados.es/?p=1234>

<sup>19</sup> *Vid.* Artículo 406 LEC: 1. Al contestar a la demanda, el demandado podrá, por medio de reconvención, formular la pretensión o pretensiones que crea que le competen respecto del demandante. Sólo se admitirá la reconvención si existiere conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal.

2. No se admitirá la reconvención cuando el Juzgado carezca de competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantía o cuando la acción que se ejercite deba ventilarse en juicio de diferente tipo o naturaleza.

Sin embargo, podrá ejercitarse mediante reconvención la acción conexas que, por razón de la cuantía, hubiere de ventilarse en juicio verbal.

3. La reconvención se propondrá a continuación de la contestación y se acomodará a lo que para la demanda se establece en el artículo 399. La reconvención habrá de expresar con claridad la concreta tutela judicial que se pretende obtener respecto del actor y, en su caso, de otros sujetos. En ningún caso se considerará formulada reconvención en el escrito del demandado que finalice solicitando su absolucón respecto de la pretensión o pretensiones de la demanda principal.

4. Será de aplicación a la reconvención lo dispuesto para la demanda en el artículo 400.

Además, existen una serie de requisitos básicos que deben darse en toda reconvencción, y que se resumirían de la siguiente forma:

1.- El momento temporal de su interposición es el correlativo al escrito de contestación a la demanda, incluyéndose también ahora las contestaciones a los juicios verbales. En estos casos del artículo 438.1 LEC, se establece que en juicios verbales son precisas dos observaciones adicionales:

- En ningún caso se admitirá reconvencción en los juicios verbales que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada.
- En los demás juicios verbales se admitirá la reconvencción siempre que no determine la improcedencia del juicio verbal y exista conexión entre las pretensiones de la reconvencción y las que sean objeto de la demanda principal. Admitida la reconvencción se regirá por las normas previstas en el juicio ordinario, salvo el plazo para su contestación que será de diez días.

2.- Los requisitos de forma de una reconvencción son los mismos que los se exigen para la demanda. Si bien, la propia ley añade que debe formularse de manera separada y a continuación de la contestación de la demanda, precisando hechos, fundamentos de derecho y la petición de forma clara<sup>20</sup>.

3.- Es preciso que exista una conexión entre la reconvencción y la demanda principal. Es decir, que exista conexión entre las circunstancias de hecho. Además, también ha de tratarse de que sean acciones no incompatibles, puesto que, en la práctica, la interpretación amplia se hace a favor del principio de economía procesal.

4.- Será competente el juez de la demanda principal interpuesta de contrario, siempre que lo sea, objetivamente, para conocer de la acción reconvenccional. Aunque es posible reconvenir ejercitando una acción que deba conocerse en un juicio verbal por razón de la cuantía<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> *Vid.* Artículo 406.3 LEC: La reconvencción se propondrá a continuación de la contestación y se acomodará a lo que para la demanda se establece en el artículo 399. La reconvencción habrá de expresar con claridad la concreta tutela judicial que se pretende obtener respecto del actor y, en su caso, de otros sujetos. En ningún caso se considerará formulada reconvencción en el escrito del demandado que finalice solicitando su absolución respecto de la pretensión o pretensiones de la demanda principal.

<sup>21</sup> *Vid.* Artículo 406.2 de la LEC: No se admitirá la reconvencción cuando el Juzgado carezca de competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantía o cuando la acción que se ejercite deba ventilarse en juicio de diferente tipo o naturaleza.

No obstante, si el órgano jurisdiccional considerase que no es procedente conocer de esa acción en el mismo proceso que la principal, no se podrá proponer esa pretensión como reconvención y será preciso acudir a otro procedimiento separado.

5.- En la reconvención, la legitimación activa corresponde al demandado en el proceso, y la legitimación pasiva al actor de la principal. En casos de litisconsortes necesarios del demandado, cabe hacer valer un derecho contra varios, siendo posible su citación y emplazamiento. Y en caso de litisconsortes voluntarios del actor, también es posible, si bien existen problemas prácticos.

6.- En lo que respecta a la Sentencia, la reconvención, según establece la propia LEC, en su artículo 409, establece que se resolverá por sentencia y al tiempo y en la misma sentencia que la demanda principal, y no se verá afectada por vicisitudes de la demanda.

7.- Por otro lado, es preciso distinguir entre reconvención y excepción, de hecho una excepción es una defensa, que lucha contra la pretensión, y que no añade nada a dicha pretensión, ya que, el objeto principal queda idéntico. Mientras que una reconvención el demandado interpone una demanda utilizando la contestación, con acciones conexas y une un nuevo proceso en el mismo procedimiento, para obtener una sentencia que decida con fuerza de cosa juzgada.

8.- Para finalizar, podríamos añadir que, en ocasiones, viene siendo común que el demandado alegue una compensación de deuda. Para poder distinguir si nos encontramos o no ante una reconvención o una simple compensación, es preciso acudir a la finalidad. Así, si lo que se pide es sólo la absolución de la demanda principal sin condena del pago del saldo a su favor, estaremos ante una compensación, pero si se pide la condena del exceso nos encontraremos ante una reconvención. Esta diferenciación la obtenemos de dos precepto de la propia LEC, en concreto los artículos 408 y 438.

---

Sin embargo, podrá ejercitarse mediante reconvención la acción conexas que, por razón de la cuantía, hubiere de ventilarse en juicio verbal.

### II.3.- Las especialidades de los escritos en el nuevo Juicio Verbal.

Como ya hemos apuntado anteriormente, este año 2015 ha sido un año de grandes modificaciones legislativas. En el ámbito civil hemos visto reformada una gran cantidad de aspectos contenidos en la LEC<sup>22</sup>, por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, cuyos aspectos más importantes podrían, a nuestro entender, resumirse en los siguientes puntos relativos al nuevo juicio verbal<sup>23</sup>:

1.- Ahora, en los juicios verbales cuya determinación se efectúe por razón de la cuantía, y ésta no exceda de 2.000 Euros, no será preceptiva la intervención de abogado (por tanto, entendemos que, a partir de ahora, cuando la materia sea el criterio de determinación del procedimiento, sí será necesaria la intervención de abogado). Esta diferenciación, por el contrario no se da en los juicios ordinarios, en los que siempre serán obligatorios<sup>24</sup>

2.- El contenido de la Demanda se ajustará a las reglas del juicio ordinario, pudiendo tratarse solamente de demanda sucinta, en los casos en los que no sea necesaria la intervención del abogado y el procurador (un ejemplo sería el apartado anterior en el que especificábamos que siendo el pleito por razón de la cuantía, siendo ésta menor de 2.000 euros no es necesario abogado o procurador). La demanda sucinta consta de un contenido mínimo, que se limita a la identificación de las partes y designación de su domicilio así como la concreción del *petitum*. No obstante, en la práctica la mayoría de los abogados venían redactando de igual forma una demanda de juicio ordinario que de juicio verbal.

3.- La contestación a la demanda, como ya hemos venido señalando, ahora se hará por escrito, y en un plazo de 10 días, pero siempre de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, dejando atrás aquella oposición que se sustanciaba dentro de la propia vista (y que daba nombre, precisamente, a este tipo de procedimiento, por ser

---

<sup>22</sup> Agencia Estatal, Boletín Oficial del Estado, nº 239 de martes 6 de octubre de 2015, Sec. I. Página 90240.

<sup>23</sup> CIRCULARES Y PUBLICACIONES ARPA. *Juicio Verbal (LEC). Comentarios acerca de la Ley 42/15*, [última consulta el 9 de enero de 2016].  
Disponibile en: <http://www.arpa.es/index.php/ES/circulares-y-publicaciones/646-juicio-verbal-lec-comentarios-acerca-de-la-ley-42-2015>

<sup>24</sup> GUTIÉRREZ ALVIZ CONRADI, F. “*El derecho de defensa y la profesión de abogado*”. Barcelona: Atelier, 2.012.. Página 35.

una “contestación verbal”). Además, como también se ha apuntado anteriormente, en la contestación puede plantearse reconvencción, siendo el plazo para ello el de 10 días.

4.- La declinatoria, figura a la que también hemos hechos mención, deberá proponerse dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, provocando así que se suspenda el plazo para contestar, y el curso del procedimiento principal (suspensión que declarará el secretario judicial).

5.- La impugnación de la cuantía o la clase del juicio por razón de la cuantía, deberá realizarse dentro de la contestación, resolviendo sobre ello el juez en la vista, antes de entrar en el fondo del asunto, previa audiencia del actor.

6.- Los documentos procesales, como son el poder del procurador, los documentos que atribuyen representación, o que acreditan el valor de la cosa litigiosa, ahora sólo podrán aportarse en la demanda o en la contestación a la demanda.

7.- Ambas partes deberán pronunciarse acerca de la pertinencia de la celebración de la vista, dado que si ninguna de ellas la pide, la misma no será necesaria, y podrá el Juez dictar Sentencia directamente. Si una de ellas la pide, será el Secretario Judicial quien fijará día y hora, aunque en cualquier momento anterior a la vista, la parte que la ha pedido, podrá apartarse de su solicitud, y quedarán los Autos vistos para Sentencia, siempre que la otra parte y el Tribunal no se niegan a ello.

8.- Si finalmente hay vista, una vez practicadas las pruebas, el Tribunal podrá conceder a la parte un turno de palabra, para formular oralmente las conclusiones, aunque bien es cierto que, esta práctica, ya venía practicándose en muchos Juzgados aún para el caso de juicios verbales.

9.- Al contrario de lo que ocurre en el procedimiento del juicio ordinario, en el del juicio verbal no existe la fase de la audiencia previa – donde las partes proponen las

pruebas de las que se quieran valer posteriormente en el juicio oral – por lo que aquéllas deberán proponerse y admitirse, si fuesen pertinentes, en el mismo acto del juicio. Cuestión que ya venía realizándose anteriormente, y no aunque no ha supuesto una modificación en sí misma, es un aspecto a tenerse en cuenta llegados a este punto, en el que veníamos viendo una asimilación del juicio verbal al juicio ordinario.

10.- Finalmente, a la hora de emitir Sentencias que versen sobre determinada materia, en el caso, por ejemplo, de que se pida el desahucio de la finca urbana, la misma debe dictarse en el plazo de 5 días (antes eran 10 en todo tipo de materia), es decir, que se han acertado plazos de resolución.

Como hemos podido observar, se trata de modificaciones de suma importancia, que se han llevado a cabo dado que los principios de oralidad y concentración en los que se basaba el antiguo juicio verbal, al desplazar la fase alegatoria y probatoria del demandado a la propia vista limitando la actuación del actor, suponían, en muchos casos, la vulneración de la igualdad de medios de ataque y defensa, generando una clara indefensión de la parte actora.

Por otro lado, la regulación actual del juicio verbal, ha venido a subsanar las numerosas quejas efectuadas en el ámbito de los letrados, cuando éstos se encontraban en indefensión de la posición de la parte actora, por encontrarse en una situación de desigualdad de armas. Ello, en relación con la parte demandada, ya que, mientras que ellos habrían tenido que desvelar todas sus armas en el proceso civil, sin embargo, el demandado las haría ver al actor el mismo día de la vista”.

De esta reforma<sup>25</sup>, como hemos visto, se desprenden las siguientes ideas:

- La vista pasa de ser un trámite preceptivo y obligatorio a ser potestativo y eludible cuando así lo soliciten las partes o al menos una de ellas. Teniendo que solicitarse necesariamente en la demanda o en la contestación. Aun así, pese a haberlo

---

<sup>25</sup> GUERRA PÉREZ, M. “*El futuro juicio verbal, ¿acabará la contestación escrita con la lucha de David frente a Goliath?*” Editorial Jurídica Sepín, [última consulta el 9 de enero de 2016].

Disponible en: <http://abogadosgandia.com/2015/10/20/el-futuro-juicio-verbal-acabara-la-contestacion-escrita-con-la-lucha-de-david-frente-a-goliath-sepin/>



pedido, se podrá renunciar posteriormente, lo que la convierte en un trámite renunciabile. Por ello, se aconseja siempre pedirla y si se estima conveniente renunciar, que ello se haga posteriormente. Debemos tener en cuenta, que la manifestación al respecto debe hacerse obligatoriamente mediante OTROSÍ.

- Parece darse mayor relevancia al trámite de conclusiones en este procedimiento, pero la realidad es que el reformado artículo 447.1 LEC utiliza el término “podrá” por lo que las conceptúa como no obligatorias lo cual posibilitará que aquellos Juzgados que venían denegándolas, lo sigan haciendo, antes porque no se contemplaban y ahora por no tener carácter preceptivo.

Finalmente, debemos tener en cuenta que, ahora, se contemplan nuevos recursos en materia probatoria, lo cual amplía nuestras opciones de defensa.

Es decir, si hasta ahora solo cabía la protesta frente a las decisiones del Juez sobre admisión o inadmisión de prueba, con la reforma efectuada, cabrá, primero reposición oral y luego protesta. Ello se fundamenta en que, en la prueba, está el éxito o fracaso de nuestras pretensiones y su revisión se antoja necesaria aunque, en la mayoría de los casos, sea complicado que prospere<sup>26</sup>.

#### **II.4.- Opciones que ponen fin al proceso: el Allanamiento, el Desistimiento y la Renuncia.**

Este apartado, aunque parece que se aleje de la dinámica que se ha venido siguiendo hasta ahora, es necesario para tomar en consideración las posibles alteraciones del orden habitual de las actuaciones.

Es de suma importancia, dado que en muchas ocasiones, el cliente que llega a nuestro despacho, por haber sido demandado, nos entrega una demanda con una defensa prácticamente imposible.

---

<sup>26</sup> Vid. Artículo 446 LEC: Contra las resoluciones del tribunal sobre admisión o inadmisión de pruebas sólo cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, y si se desestimare, la parte podrá formular protesta a efecto de hacer valer sus derechos, en su caso, en la segunda instancia.

Por ello, y en nuestra labor de buscar el mejor interés para el cliente, en aras a evitarle gastos y pagos de intereses, puede que lo más recomendable sea acudir a la figura del allanamiento, la del desistimiento, o la de la renuncia.

El allanamiento, implica una manifestación de conformidad del demandado con la pretensión contenida en la demanda. Es decir, es un acto de disposición del demandado sobre la materia objeto del proceso; y está dirigido a poner fin a la controversia privándola de objeto, y con ello, al proceso, siendo sus notas más esenciales las siguientes<sup>27</sup>:

a) es un acto de disposición del demandado (o, en su caso, del actor reconvenido) sobre la materia objeto del proceso; y está dirigido a poner fin a la controversia privándola de objeto y, con ello, al proceso;

b) es un acto legítimo -esto es, incondicional-. Es decir, supone el reconocimiento por el demandado de la realidad de los hechos alegados por el actor y, a la vez, la conformidad con el efecto jurídico que de esos hechos éste deduce. En caso contrario, se trataría de una simple admisión o reconocimiento de hechos por parte del demandado, que, como es sabido, no produce la inmediata terminación del proceso ni determina necesariamente la condena del demandado;

c) afecta sólo el allanado, lo que significa que en caso de litisconsorcio pasivo el allanamiento de un único demandado no puede perjudicar a los demás codemandados, y tratándose concretamente de litisconsorcio necesario sólo es válido el allanamiento hecho por todos los litisconsortes (el efectuado por uno solo, ni siquiera perjudica a quien lo realizó);

d) su principal efecto es que el juez debe dictar sentencia conforme a aquello que el actor pidió en su demanda y a lo que se allana el demandado (salvo en los supuestos en que el allanamiento contraría el interés o el orden público o resulte perjudicial para tercero), por más que en alguna resolución se diga que «según jurisprudencia unánime, el allanamiento constriñe al juez a tener por reconocidos los hechos que sirven de fundamento fáctico a la pretensión de la parte actora, lo que no exime, desde luego, de valorarlos jurídicamente» (Vid, S.A.P. de Vizcaya, de 16 de marzo de asimismo S.T.S. de 17 de octubre de 1961. Esta afirmación sólo era válida en el contexto del art. 1.541, párr. 2 LEC de 1881, sobre tercerías (que preveía un caso de mera admisión de hechos, y no un allanamiento tácito del demandado), porque el allanamiento supone conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda;

---

<sup>27</sup> Sentencia Audiencia Provincial de Madrid de 17 de Mayo de 2.005 (EDJ, 2005/86887)

e) para que origine la inmediata terminación del proceso, ha de ser un acto de reconocimiento total de la demanda (de la petición o peticiones del actor contenidas en el suplico de la demanda), y generalmente así es; pero también puede ser parcial, esto es, la conformidad del demandado con alguna --o algunas pero no todas-- de las peticiones del actor (y, claro está, en este último caso no producirá el allanamiento la finalización inmediata del proceso, aunque en la futura sentencia se tendrá que reconocer u otorgar la parte de la pretensión allanada);

f) debe ser expreso y, requiere, por definición, una terminante declaración de voluntad del demandado. Y, aunque en casos especiales puede deducirse de su incomparecencia (artículos 1.575 a 1.578 LEC de 1881) o, según algunas declaraciones jurisprudenciales (Vid, entre otras, las SS.T.S. de 13 de diciembre de 1911 y de 28 de mayo de 1917), del silencio del demandado ante la demanda ( artículos 1.541, párr. 2 LEC de 1881), por lo que también se podría hablar, según dicha jurisprudencia, de un allanamiento tácito, aunque en puridad se trata de términos antitéticos, en cuanto el primero requiere una terminante declaración de voluntad;

g) es un acto no formal, ya que basta con un simple escrito (ratificado) o una comparecencia personal ante el Juzgado; y ordinariamente se realiza en el proceso, pero también es posible hacerlo en documento privado (extraprocesalmente) si éste es traído después al proceso;

h) para su validez el allanamiento precisa, en ocasiones (cuando se haga por medio de la persona que legalmente represente al demandado), de poder especial (aunque este requisito legal no tiene en la práctica mucho sentido, pues los poderes generales para pleitos suelen incluir facultades para allanarse, desistir, transigir, etc.).

Por otro lado, nos encontramos con la el desistimiento<sup>28</sup>, que es la declaración del actor en el sentido de no querer la prosecución del proceso ya iniciado, provocando su terminación sin pronunciamiento sobre la pretensión procesal que, al quedar imprejuzgada, puede ser admisiblemente interpuesta como objeto de un proceso ulterior, así pues en la declaración unilateral del actor por la que tiene por abandonado el proceso, sin renuncia a la acción (el Procurador ha de tener reconocida la facultad de desistimiento en el poder para pleitos).

---

<sup>28</sup> NOYA FERREIRO, MARÍA LOURDES, y BARELA GÓMEZ, BERNARDINO J.. *Comentarios Prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículos 19 a 22)*. InDret , Revista para el análisis del Derecho, [última consulta el 9 de enero de 2016]. Disponible en: [http://www.indret.com/pdf/293\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/293_es.pdf)

Esta figura, puede obedecer a varias realidades, entre las que se encuentra algún fallo en nuestro planteamiento procesal que aconseje volver a plantear la misma acción en otro proceso posterior. En cualquier caso, debe de evitarse que se imponga un desistimiento cuando realmente lo que se pretende es una renuncia. El porqué lo veremos a continuación.

A diferencia del desistimiento, la renuncia supone la declaración de voluntad por la que el actor abandona definitivamente la acción (pretensión) que afecta al derecho material que se ha ejercitado en la demanda. Dada su importancia, es necesario que la parte que renuncia tenga la capacidad necesaria para disponer del derecho de que se trata y, en cuanto al objeto, que el derecho sobre el que recaiga sea renunciabile, así, sólo procederá cuando no sea contraria a la Ley, al interés o al orden público, ni perjudique a terceros, como señala el artículo 6.2 CC.

La renuncia ha de ser explícita, clara y terminante, y tendrá como consecuencia que el tribunal dictará sentencia absolviendo al demandado, salvo que la misma fuese legalmente inadmisibile. En este último caso, se dictará auto mandando seguir el proceso adelante (nuevamente, el procurador ha de tener reconocida la facultad de renuncia en el poder para pleitos).

## **II.5.- Escritos para entregar en la Vista.**

Si por el contrario, la defensa parece consistente, nos encauzaremos en un procedimiento, que deberá prepararse minuciosamente parte por parte. Por ello, en muchas ocasiones, deberá contar el abogado con diferentes minutas, en las que se contengan un diferente número de aspectos, dos de las cuales, y más importantes, se relatan a continuación:

### *1- La minuta de proposición de prueba.*

La proposición y admisión de la prueba es la parte más importante de la Audiencia Previa, de la que hablaremos más adelante, y versará sobre todo aquello que no hayamos aportado con la demanda o la contestación.

Una de las dudas más frecuentes que se plantean en cuanto a la proposición de prueba es si sigue siendo necesaria la presentación de una nota de proposición de la

misma, como se venía haciendo con la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Pues bien, en principio, la LEC parecía descartar la presentación de la misma, no obstante, en la modificación sufrida recientemente, y a la que hemos hecho mención, se ha incluido<sup>29</sup> al artículo 429 la necesidad de que se aporte la minuta de la proposición de prueba en la Audiencia Previa del juicio ordinario por escrito, hecho que demuestra la importancia de dicha herramienta a fin de facilitar la mayor fluidez y desarrollo del juicio posterior.

En tal sentido, la exposición de motivos de la Ley señala que “Por otra parte, se establece la necesidad de que se aporte la minuta de la proposición de prueba en la Audiencia Previa del juicio ordinario por escrito, sin perjuicio de reproducirse verbalmente o completarse en el acto, a fin de favorecer el desarrollo de los trámites posteriores, al no estar ya presente en el acto el Secretario judicial”.

Sin embargo, hasta hace poco venía siendo igualmente bastante habitual, dentro de la práctica ante los tribunales, la aceptación de la nota, aunque ésta no fuera obligatoria. En algunos casos, incluso en la providencia por la que se daba por contestada la demanda y se convocaba a las partes a la audiencia previa, se señalaba la posibilidad, o directamente la necesidad, de aportar nota de proposición de prueba.

Dicha circunstancia se presenta ahora beneficiosa para todas las partes, incluido el propio órgano jurisdiccional ya que, aunque se resuelva sobre la admisión en el momento, todos los intervinientes tendrán delante la articulación completa de la prueba que propone la otra parte, evitándose así que se tenga que escribir de prisa y corriendo todo lo relativo a la misma.

Al facilitar la visualización al Órgano judicial, de una sola vez y con suma rapidez, del conjunto de la prueba, se permite que esta decisión sobre la admisión, sin perjuicio de la mencionada obligación de exposición oral de la prueba, sea mucho más rápida y efectiva.

Entrando un poco más al fondo del asunto, los letrados deberán realizar una motivación sucinta de las razones por las que proponen las mismas, así como proceder a la identificación de documentos, testigos, o el pronunciamiento sobre la prueba pericial que se desee, todo ello sin perjuicio de la información complementaria que proporcionará el propio letrado de manera oral.

La redacción de la nota, en todo caso, debe ser sencilla ,recomendándose que las pruebas se ordenen según el orden establecido en la propia LEC, incluyéndose siempre en

---

<sup>29</sup> LEÓN, OSCAR. *La aportación de la nota de prueba para la audiencia previa: de recomendable a exigible*. LegalToday. com, [última consulta el 9 de enero de 2016]. Disponible en: <http://www.legaltoday.com/blogs/gestion-del-despacho/blog-manual-interno-de-gestion/la-aportacion-de-la-nota-de-prueba-para-la-audiencia-previa-de-recomendable-a-exigible>

la misma, la manifestación de que se tengan por reproducidos los documentos y demás pruebas que se hayan ya aportado con el escrito de demanda o de contestación con anterioridad.

## 2.- *La minuta de conclusiones.*

De igual modo, suele ser frecuente que los abogados asistan al acto de la vista con su minuta de conclusiones, unas conclusiones que versarán sobre lo acontecido en Sala y, sobre todo, respecto a la prueba practicada.

Hasta hace poco tiempo había corrientes que optaban por la imposibilidad de la existencia de conclusiones en el juicio verbal<sup>30</sup>, a pesar de que muchos Juzgados las permitiesen.

No obstante, la nueva reforma presta atención a este tema y se refiere a las conclusiones en el artículo 447 LEC, al establecer que el tribunal podrá conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones. De manera que elimina claramente los argumentos que sostenían su imposibilidad para pasar a dejarlo a criterio del tribunal, lo que en la práctica no supone un cambio relevante.

Por ello, a pesar de que no en todos los juicios vaya a haber trámite de conclusiones, es conveniente ir bien preparado a la vista, para en caso de que se nos permita mostrar de forma clara, breve y contundente nuestros argumentos.

Existen muchos letrados que optan por escritos muy rígidos y que permanecen inalterables independientemente de la prueba que se haya practicado, pues su estrategia va a seguir presentándose de igual forma.

Otros, en cambio, optan por escritos más flexibles que toman como partida el escrito inicial con el que entran en Sala, pero a medida que se va desarrollando el acto, van anotando modificaciones y nuevas conclusiones según la prueba presentada.

Obviamente, si nos decantamos por ir modificando nuestra minuta a medida que se vayan presentando las diferentes pruebas, de cada una de ellas deberemos extraer aquellas notas que nos puedan reportar un mayor beneficio, o un mayor perjuicio a los intereses de la parte contraria.

Una vez terminadas las pruebas, y teniendo el turno de palabra, viene siendo práctica habitual que se concluya sobre cada medio de prueba, para posteriormente

---

<sup>30</sup> SÁNCHEZ LÓPEZ, CARLOS. *El nuevo juicio verbal*. El Blog de Carlos Sánchez, [última consulta el 9 de enero de 2016]. Disponible en: <http://carlossanchez.es/blog/el-nuevo-juicio-verbal>

concluir sobre el total de la susodicha práctica. En muchas ocasiones, además, se suele finalizar reiterando lo expresado en el Suplico de la propia demanda o de la propia contestación.

## **II.6.- Escritos relativos a Recursos. La diferencia entre interposición de recurso de Apelación, Impugnación y Oposición.**

Pese a que existen, en nuestro Derecho, un amplio número de recursos, en este trabajo nos centraremos exclusivamente en las figuras presentadas en Segunda Instancia, por ser éstas las más comunes, y ante la imposibilidad de abarcarlas todas.

Una vez dejada atrás la Primera Instancia (en caso de que fuera necesario), se nos presenta la opción de elevar la cuestión a una Segunda Instancia, que no es un nuevo proceso, en el que las partes pudieran aducir nuevas peticiones, sino que sencillamente se pretende que otro Juez (superior) emita un nuevo juicio sobre lo ya pedido y decidido en primera instancia, a la vista de los hechos alegados y de las pruebas practicadas en ella<sup>31</sup>

En la Segunda Instancia del proceso, al igual que en la primera, se establece como garantía de la partes el principio de preclusión, que impide que puedan introducirse en la alzada nuevos hechos o peticiones que modifiquen los términos en que quedó establecido el debate procesal, por vedarlo el principio de seguridad jurídica y el de la proscripción de la indefensión<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> RICHARD GONZÁLEZ, MANUEL. “*Límites de la apelación*”. Blog Vlex, [última consulta el día 9 de enero de 2016]. Disponible en: <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/limites-apelacion-199949>

<sup>32</sup> *Vid.* Artículo 9.3 de la Constitución Española: “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

*Vid.* Artículo 24.1 de la Constitución Española: “1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”

Así pues, la apelación no autoriza a plantear cuestiones distintas de las que se alegaron en la primera instancia del proceso (*«pendente apellatione nihil innovetur»*) y tampoco es admisible variar la fundamentación de las acciones ejercitadas en la instancia

Con ello, puede apreciarse la importancia, que poníamos anteriormente de manifiesto, que poseen tanto la demanda como la contestación, a la hora de fijar el marco (el que llamábamos metafóricamente el lienzo del litigio).

Es decir, cuanto más alto se escala en la jerarquía de jurisdicciones, mucho menor va a ser el margen de maniobra y flexibilidad que tenga el abogado, haciéndose más evidente todavía en las sentencias contra las que no cabe apelación (como las dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros).

No obstante, el recurso de apelación no es un acto procesal aislado, sino que tiene respuesta, puesto que los apelados pueden presentar un escrito de oposición a la misma o de impugnación (en lo que la resolución apelada les resulte desfavorable), siendo aquí donde cabe resaltar la distinción esencial entre el escrito de oposición y el de impugnación.

La distinción existente entre una figura y otra, es que mientras que el primero se fundamenta en el principio de contradicción, el segundo es un “verdadero” recurso de apelación, donde el apelado se convierte en apelante.

Para empezar, la figura de la oposición, supone que el apelado interpone dicho escrito ante el tribunal que dictó la resolución apelada. Por ello, la forma que debe revestir este escrito es la misma que para la interposición del recurso, exponiendo las alegaciones en que basa su oposición.

La parte apelada, podrá entonces alegar la inadmisibilidad de la apelación, pues contra la providencia en la que se tiene admitido el recurso, no cabe recurso alguno, pero sí cabe oposición<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> Vid. Artículo 458.3 LEC: Si la resolución impugnada fuera apelable y el recurso se hubiere formulado dentro de plazo, en el plazo de tres días el Secretario judicial tendrá por interpuesto el recurso. En caso contrario lo pondrá en conocimiento del tribunal para que se pronuncie sobre la admisión del recurso.

Si el tribunal entendiera que se cumplen los requisitos de admisión, dictará providencia teniendo por interpuesto el recurso; en caso contrario, dictará auto declarando la inadmisión. Contra este auto sólo podrá interponerse recurso de queja.

Contra la resolución por la que se tenga por interpuesto el recurso de apelación no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de oposición al recurso a que se refiere el artículo 461 de esta ley.



El apelado, en su escrito de oposición podrá alegar todos los motivos de fondo o procesales en los que basa su oposición, con la única intención de conseguir evidenciar la inadmisibilidad, desestimación o improcedencia del recurso de apelación interpuesto.

En cuanto a la impugnación, supone una segunda oportunidad para impugnar la sentencia de primera instancia a la vista de la apelación iniciada por su contrario, y es aquí donde el apelado (que en este caso se convierte en apelante) deberá formular *“las alegaciones en que base la impugnación”*.

Resulta evidente, por tanto, que esta impugnación, realizada por la parte inicialmente apelada, se convierte en un verdadero recurso, y una vez interpuesta la misma, el apelado pasará a ser apelante, solicitando en su escrito la revocación de la sentencia de instancia, o de parte de ella, y su sustitución por otra que le sea más favorable.

Muchos autores consideran esta figura como *“una apelación subordinada en el tiempo”*, ya que es condición indispensable para la interposición de este recurso que la otra parte apele<sup>34</sup>.

En este sentido, el Tribunal Supremo<sup>35</sup> señala que la impugnación de la sentencia a que hace referencia el artículo 461.1 de la LEC<sup>36</sup> es una oportunidad que se brinda a quien inicialmente presta conformidad con el gravamen que la sentencia le supone, para que el mismo no se vea agravado por el resultado eventual del recurso que interponga la contraparte.

Se presupone entonces, que estamos ante sentencias que no estiman plenamente las pretensiones de las partes, y se fomenta el aquietamiento de los litigantes ante

---

<sup>34</sup> ALBARRÁN CUBERO, MARTA. *¿Oposición o Impugnación a la Apelación?* El laberinto del IUS, [última consulta día 9 de enero de 2016]. Disponible en: <https://ellaberintodeius.wordpress.com/2015/02/21/oposicion-o-impugnacion-a-la-apelacion/>

<sup>35</sup> STS, Sala 1ª de 6 de marzo de 2014 (Roj: STS 734/2014)

<sup>36</sup> *Vid.* Artículo 461.1 LEC: Traslado del escrito de interposición a la parte apelada. Oposición al recurso e impugnación de la sentencia. 1. Del escrito de interposición del recurso de apelación, el Secretario judicial dará traslado a las demás partes, emplazándolas por diez días para que presenten, ante el Tribunal que dictó la resolución apelada, escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.

sentencias que le sean parcialmente desfavorables, de modo que, solo si la parte contraria la recurre, y su situación puede agravarse respecto de la que resulta de la sentencia, el litigante que inicialmente no apeló pueda también formular su impugnación.

Por ello, de todo lo anterior se concluye que:

- Las alegaciones son limitadas en el recurso de apelación
- Sólo la impugnación puede perjudicar la situación del inicial apelante, mientras que la oposición, “como peor”, puede dejarle igual que estaba, y la estimación de la apelación sí que puede proporcionarle los beneficios pretendidos.

Como datos estadísticos, y de cara a reforzar la postura de lo difícil que resulta variar los hechos y alegaciones en la apelación, podríamos señalar que el 63.6 % de las veces, la Audiencia confirma íntegramente las sentencias de instancia, sólo el 16.2% se revocan totalmente, el 19.5% parcialmente y un escasísimo número relativo al 0.8 % se anulan.<sup>37</sup>

No obstante, habrá veces en las que nos encontremos con situaciones complejas, casi siempre relativas a los litisconsorcios. Por ejemplo, una compañía aseguradora no podría entrar a hacer alegaciones o recurrir sobre la responsabilidad penal de la persona asegurada y con cobertura (entiéndase casos excluidos, que dan pie a la acción de repetición, como son, por ejemplo las alcoholemias), por la cual hubiera respondido.

Ello es así, ya que dicha aseguradora tiene que circunscribirse al ámbito de la responsabilidad civil, excluyéndose, por tanto, la penal, por ser por la primera por la que responde, siendo por ésta, entonces, por la que se le asigna legitimación.

Así lo señala el Tribunal Constitucional cuando establece que “los intereses de la compañía de seguros son ajenos al enjuiciamiento y calificación jurídico-penal de la conducta del autor, limitándose su intervención de un lado, en materia de seguro obligatorio de vehículos de motor, a discutir la obligación de pagar la indemnización en relación con una regular vigencia de su contrato de seguro, y de otro, en cuanto al seguro voluntario, a la fijación además del montante indemnizatorio<sup>38</sup>.”

No obstante, esta cuestión ha sido causante de numerosas dudas, ya que los abogados que representan a las propias compañías, en muchísimas ocasiones se ven

---

<sup>37</sup> BARBERÁN MOLINA, PASCUAL. “Manual Práctico del Abogado”. Madrid: Tecnos, 2012. Páginas 279 y 280.

<sup>38</sup> STC Sala Segunda, 90/1988, de 13 de Mayo de 1988, rec 1229/1986.

obligados por mandamiento de su cliente (a través de la figura del tramitador, al que ya hemos hecho referencia) a defender las cuestiones penales, recibiendo en más de una ocasión reprimendas por parte del juez, dado que, por lo todo lo anteriormente establecido, es obvio que dichas manifestaciones no van a prosperar.

### **CAPÍTULO III.- LA AUDIENCIA PREVIA**

Una vez que hemos dejado atrás los anteriores apartados, relativos al expediente y a los escritos pertinentes para el eficiente curso del procedimiento, debemos fijarnos más en detalle en otra fase, a la cual ya hemos hecho mención en los mismos: La audiencia Previa.

En el seno del procedimiento ordinario, tras haberse realizado la demanda y la contestación, a las cuales hemos dedicado ya un apartado, se cita a las partes a la llamada Audiencia Previa al juicio.

Esta va a ser la ocasión para comprobar la práctica del Juzgado y conocer el hacer de los diferentes Jueces (ver si admite o inadmite las pruebas o si resuelve las cuestiones en el momento o las deja para más adelante, por ejemplo).

Aunque normalmente, en la Audiencia Previa, se repasan de un modo mecánico los elementos señalados por la Ley, si se tiene la oportunidad, conviene ilustrar al Juez sobre el caso y el alcance de nuestras pretensiones de un modo rápido, aunque, tampoco podemos llamarnos a engaño, puesto que, la audiencia previa, en la mayoría de las ocasiones no deja de ser un trámite que no dura más de unos diez minutos.

No obstante, sigue revistiendo vital importancia, pues hay situaciones en las que puede resultar decisiva y, como ya hemos aclarado anteriormente, hay que llevarla lo mejor preparada posible, por lo que en la misma pueda suceder.

A esta Audiencia asiste el Procurador y el Abogado, aunque nada obsta a que el cliente acuda a la misma. De hecho, la asistencia del cliente no tiene porqué ser superflua sino que puede contar con indudables ventajas:

- Porque es una valiosa ocasión de que el cliente observe la forma de trabajar de su abogado.

- Porque cabe la posibilidad de que la presencia del cliente sea importante si se plantea el caso de llegar a algún tipo de acuerdo (no confundir con la mediación)<sup>39</sup>.

En cuanto a su contenido y desarrollo<sup>40</sup>, y haciendo un rápido esquema, podríamos citar los siguientes pasos<sup>41</sup>:

1º.- Comprobación de si existe un verdadero litigio entre las partes por parte del juez; a lo cual normalmente se procede a la simple respuesta de: “Si, Señoría”.

2º.- Exhortación por parte del Juez a que se llegue a un acuerdo, aunque lo normal es que se pregunte simplemente si hay acuerdo entre las partes, respondiéndose comúnmente con un: “No, Señoría”

3º.- Examen de aquellas cuestiones procesales que normalmente se han alegado en la contestación a la demanda y que pudieran obstar la prosecución del proceso y el estudio del fondo del asunto (falta de capacidad o de representación de los litigantes, admisión de acumulación de acciones, falta del debido litisconsorcio, cosa juzgada o litispendencia, inadecuación del procedimiento por razón de la cuantía o por la materia, defecto legal en el modo de proponer la demanda, etc.).

4º.- Realización de las alegaciones complementarias pertinentes, en relación con lo expuesto de contrario.

5º.- Realización de más alegaciones, éstas sobre hechos de relevancia, ocurridos después de la demanda o de la contestación aunque, en este caso, habrá de probarse que no se pudieron alegar en el momento procesal oportuno.

6º.- Aportación de documentos y dictámenes que se justifiquen en razón de las alegaciones complementarias, rectificaciones, peticiones, adiciones y hechos nuevos, señalados anteriormente.

---

<sup>39</sup> GUTIÉRREZ SANZ, MARÍA ROSA. *La conciliación en la Audiencia Previa: análisis y técnicas para una gestión eficaz*. España: La Ley- grupo Wolters Kluwer, 2011. Página 164.

<sup>40</sup> *Vid.* Artículos 415 a 430 de la LEC.

<sup>41</sup> ARADAS, ALEJANDRO. *Esquema de la Audiencia Previa al Juicio Ordinario*. Blog Cuestiones Procesales, [última consulta el 9 de enero de 2016]. Disponible en: <http://www.cuestionesprocesales.es/esquema-de-la-audiencia-previa-al-juicio-ordinario/>

7º.- Posición de las partes ante los documentos y dictámenes presentados de contrario, manifestando si los admite, impugna o reconoce, o sí, en su caso, propone prueba acerca de su autenticidad.

8º.- Fijación de los hechos controvertidos y, con ello, posible sentencia inmediata, si las partes estuvieren conformes en todos los hechos y la discrepancia quedase reducida a cuestiones jurídicas.

9º.- Proposición y admisión de prueba, siendo ésta la parte más importante de la audiencia previa. La misma versará sobre toda aquella que no hayamos tenido que aportar ya en la demanda o en la contestación (normalmente, las pruebas propuestas bien son periciales, bien son testificales, o bien son documentales).

Los documentos y los testigos son los que son, es decir, no se van a poder variar. Sin embargo, en el proceso, el abogado puede optar por un perito de su gusto, pues sabrá que su participación va a resultar positiva para el devenir del proceso y, por ello, debe hilarse especialmente en la proposición de prueba del perito.

Ya señalamos en otro apartado, la vital importancia de la presentación del Informe Pericial junto a la propia demanda o contestación, y de la necesidad de que cuente con un contenido beneficioso para nuestras pretensiones. Sin embargo, tan importante como lo anterior, o incluso más, es el comportamiento del perito en sala, en el acto de la vista.

En ella, es posible que el Perito emisor del informe tenga que declarar en calidad de testigo-perito. La respuesta a nuestras cuestiones no debería plantear problema alguno, pues la formulación de las preguntas se viene realizando en un lenguaje claro y comprensible y, además, es posible que hayamos quedado previamente con él para indicarle las preguntas que se le realizarían así como las respuestas que debería emitir.

Sin embargo, los verdaderos problemas aparecen cuando le interroga la parte contraria, ya que le intentará formular las preguntas de manera confusa con el fin de buscar contradicciones en elementos que puedan resultarle beneficiosos en esa declaración.

El perito propuesto, por tanto, tiene que ser capaz de aportar datos objetivos y concretos, evitar valoraciones personales (salvo que se le pidan), establecer claramente los hechos y tener unos parámetros no verbales adecuados (postura, gestos, características

vocales, etc.<sup>42</sup> Es decir, que debemos tener en cuenta no sólo que sea un buen profesional a la hora de realizar el Informe, sino que también sea un orador elocuente en sala, pues de lo contrario podrían quedar sin validez las argumentaciones que previamente hubiera establecido en el mismo.

Una vez propuesta la prueba, es posible que el Juez la inadmita y que con ello se pierdan los medios de defensa más valiosos que se poseen.

En este sentido, conviene llevar preparado un texto del siguiente estilo, que se adjunta a modo de ejemplo, (recordando las minutas de las que hemos hablado previamente):

*“Se citan como infringidos los artículos 283 y 339.1 LECiv.<sup>43</sup> “El hecho de que ya existiera en el pleito prueba numerosa no excluye la práctica de todas aquellas necesarias para la mejor resolución del conflicto, al no tratarse de problema cuantitativo, sino de legítima defensa de derechos sometidos a contienda procesal y la carga procesal y la carga probatoria que el artículo 1214 CC impone a los litigantes, y las posibles consecuencias negativas que las conductas omisivas en este aspecto puedan acarrear, pues vale más el exceso en la admisión de pruebas que en su denegación, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 27-6-91 (que cita la de 20-2-86), sin que ello implique desapoderar a los juzgadores de las instancias de su potestad para pronunciarse sobre la pertinencia de las propuestas (Artículo 566 LEC), sino acoger, con la filosofía y sentido que inspira el artículo 24.2 CE, en cuanto a que las probanzas de referencia no se manifiestan claramente ausentes de adecuación y utilidad. El derecho a las pruebas, es derecho de los litigantes y potestativo su ejercitación y empleo y, en cuanto tal, ha de respetarse, salvo su constatada improcedencia”.*

10º. Señalamiento de la vista, puesto que la Audiencia Previa termina con la citación de las partes para la vista. Para evitar posibles suspensiones, en el futuro, conviene llevar una agenda que permita informar de la existencia de otro señalamiento, procediéndose, sin mayor problema, al cambio de fecha<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> GUTIÉRREZ SANZ, MARÍA ROSA. *La conciliación en la audiencia previa: Análisis y técnicas de gestión eficaz*. España: La Ley – Grupo Wolsters Kluwer, 2011. Página 178.

<sup>43</sup> STS, Sala 1ª, de 28 de Julio de 1994

<sup>44</sup> BARBERÁN MOLINA, PASCUAL. *Manual Práctico del Abogado*. Madrid: Tecnos, 2012. Páginas 183 y ss.

## **CAPÍTULO IV.- EL CONTACTO CON EL PROCURADOR Y LA IMPLANTACIÓN DE LEXNET**

El Procurador de los Tribunales, en España, es una figura algo desconocida para aquellos ajenos al mundo del Derecho<sup>45</sup>. Podría decirse que es el profesional del Derecho que de manera exclusiva representa a sus clientes ante los Juzgados y Tribunales. De esta definición abstracta, es difícil extraer notas claras de la profesión del Procurador, por lo que mejor será definirlo acotando algunas de las funciones más importantes realizadas hasta el momento (ahora con el establecimiento obligatorio del uso de Lexnet se verán modificadas en ciertos aspectos).

1.- Los Procuradores agilizan los procesos judiciales. Es decir, siguen los procedimientos desde la demanda y se ocupan de solucionar buena parte de los obstáculos que podrían retrasar la sentencia, dando así mayor fluidez al procedimiento, solucionando día a día los problemas derivados de los trámites procesales.

2.- Se responsabilizan de todos los trámites, asistiendo a todas las diligencias y actos necesarios del pleito en representación y a favor de su cliente.

3.- Transmiten al abogado todas las resoluciones judiciales que recibe, así como los escritos que presenten en nombre del cliente.

4.- Proceden al pago de los gastos que genera el procedimiento, administrando la gestión y pago de los depósitos legalmente exigidos para la interposición de los distintos recursos (bien telemáticamente o mediante su ingreso).

5.- Realizan la presentación física de todos los escritos que el letrado redacta (y que, ahora, sean de necesaria entrega física).

6.-Transmiten al Abogado que dirige el caso todos los documentos, antecedentes e instrucciones que le remitan o pueda adquirir teniéndole al corriente del asunto.

7.-Trasladan los escritos de su poderdante a los Procuradores de las demás partes personadas de conformidad con lo establecido en los artículos 276 y siguientes de la LEC, con la finalidad de agilizar y dar celeridad al proceso.

8.- Reciben y firman los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso de las sentencias, entregadas en mano.

---

<sup>45</sup> El Blog Salmón, *¿Qué es un procurador de los Tribunales?* [última consulta el 9 de enero de 2016]. Disponible en: <http://www.elblogsalmon.com/conceptos-de-economia/que-es-un-procurador-de-los-tribunales>

9.- Mantienen en todos los edificios judiciales que sean sede de los tribunales civiles, mediante el pago de las correspondientes cuotas fijas y variables, un servicio de recepción de notificaciones organizado por el Colegio de Procuradores, al que estará adscrito un Secretario Judicial u oficial habilitado que recibirá las copias de los escritos presentados.

10.- Establecen el cómputo de plazos y vencimientos, recordando al letrado los mismos, así como las fechas de las vistas, juicios y comparecencias señaladas.

11.- Realizan personación física todos los días en la sede judicial para recibir las notificaciones que se requiriesen, presentar los escritos de necesaria presentación física y realizan las innumerables gestiones, encargadas por abogados y clientes, con los oficiales que tramitan los procedimientos: subsanando errores, recordando escritos, buscando expedientes extraviados, realizando copias, entrevistarse con el secretario o el juez, aclarando dudas, etc.,

Además, es importante hacer mención, llegados a este punto, del denominado “resumen del Procurador”. El mismo, recoge del cajetín que tiene en el Juzgado todas las notificaciones que se dirigen hacia él, y procede a realizar una especie de “resumen”, señalando brevemente al letrado el contenido y sentido de la resolución así como el plazo que se tiene para responder o para el trámite que sea oportuno, en la primera página que le remite.

Este recordatorio que hace el Procurador al letrado, es de las cosas que mayor utilidad aporta al mismo, pues tiene por seguro que no se pasarán los plazos establecido. No obstante, es una práctica que aunque está establecida generalmente, no todos ellos realizan.

Por eso, el procurador con el que cuente el letrado debe ser de su confianza, ya que el contacto que va a tener que entablar con el mismo debe ser fluido y constante, manteniendo habituales llamadas telefónicas, visitas al despacho y cruces de correos.

En definitiva, que el procurador representa a su cliente y es el que se encarga de mantener la comunicación con el juzgado, y comunicar y recibir las notificaciones necesarias durante un proceso. Por ello, viene a ser un interlocutor entre el juzgado o tribunal y el cliente.

Esta figura, ahorra trámites y numerosas explicaciones, ya que evita que cualquier persona que tenga que acudir a los tribunales esté todos los días yendo y viniendo, perdiendo con ello un valioso tiempo (pese a que ahora todo enfoque a una vía telemática, ya que el tiempo también se pierde de este modo).



Además, el procurador, por su trabajo, no sólo conoce el procedimiento, sino que también al personal y la burocracia jurídica, lo que agiliza siempre el proceso.

Por otro lado, no deja de ser llamativo el hecho de que la demanda venga encabezada por el Procurador, en lugar del abogado, y más cuando es éste quien tiene mayor trato con el cliente y realiza la defensa en Sala. Este hecho, es algo que, cuanto menos, choca al abogado que se inicia y al cliente que está en posesión de los documentos firmados en el procedimiento de su incumbencia.

La razón principal es simplemente de índole histórico<sup>46</sup>, ya que durante siglos ha sido así. Las raíces se hunden en Roma, cuando el poder del Procurador en esta época era amplísimo, y el mismo era el "capataz" del *dominus*. El Procurador podía, por ello, actuar sin mandato previo, de ahí que fuera un auténtico representante procesal *ab initio* con representación directa.

Cuestión importante también, llegados a este punto, es la de la nueva plataforma electrónica a la que hacíamos mención anteriormente: LexNet,; que es, según el Portal de la Administración de Justicia, una plataforma de intercambio seguro de información entre los órganos judiciales y una gran diversidad de operadores jurídicos que, en su trabajo diario, necesitan intercambiar documentos judiciales (notificaciones, escritos y demandas).<sup>47</sup>

Aunque es cierto que han transcurrido varios años desde su implantación, no era una plataforma usada por la mayoría de abogados, a pesar de que se dice de ella que contribuye a la modernización de la Justicia y a facilitar el ejercicio profesional, que agiliza las gestiones y reduce la burocracia, y que te permite recoger notificaciones o presentar un escrito en un juzgado, sin moverte del despacho, siendo un servicio online disponible 24 horas al día, 365 días al año.

No obstante, su obligatoriedad, que se ha ido instalando paulatinamente a lo largo de los meses, paso convertirse en definitiva en enero de 2016.

En rasgos generales, se trata de un soporte digital que, resulta bastante práctico sobre todo para las generaciones que comienzan a ejercer, ya que han crecido a la par que lo hacía la tecnología, dejando atrás la era del papel.

---

<sup>46</sup> Blog Todo sobre el Procurador de los Tribunales. *Historia de la figura del procurador: I) El Procurador en Roma*, [última consulta el 9 de enero de 2016]. Disponible en: <http://elprocuradortrib.blogspot.com.es/2013/06/historia-de-la-figura-del-procurador-i.html>

<sup>47</sup> Portal de la abogacía española, Consejo General. Disponible en: [www.abogacia.es](http://www.abogacia.es).

No obstante, pese a que hemos hecho alusión a las ventajas de contar con procurado, hoy en día el abogado sí que va a tener que enfrentarse cara a cara al sistema Lexnet<sup>48</sup>, sobre todo en aquellos procedimientos en que no sea preceptivo procurador y se decida prescindir de él.

Esta adaptación al sistema Lexnet, seguramente no sea automática sino que nos iremos adaptando gradualmente al mismo. Las novedades en cuanto a la presentación de escritos van a ser numerosas, y para que quede constancia de tales cambios vamos a citar algunas obligaciones que “*ex novo*” va a tener el abogado:

- Tener que escanear todos los documentos del procedimiento.
- Convertir la documentación a PDF son algunos de los obstáculos que debemos aprender a superar.
- Subir los documentos PDF al programa pero sin sobrepasar el límite de 10 MB permitidos.
- Comprobar qué documentos son de imposible traspaso al formato electrónico para tener que llevarlos en papel.
- Presentar tantas copias como partes al Juzgado en un lápiz USB o en un CD el mismo día o al día siguiente. También tiene que poseer firma electrónica para firmar todos los documentos ya que éste es un requisito de admisión.
- Hacer frente a las interrupciones planificadas del sistema
- Tener que pedir resguardos de las incidencias con el programa para así intentar acreditar la imposibilidad de presentar un escrito.

Todo esto, serán cosas nuevas con las que, tanto las viejas generaciones como los que se inician ahora en el ejercicio de la abogacía, van a tener que convivir e ir adaptándose. Por ello, debemos darle un voto de confianza a esta nueva forma de comunicarse, pues en teoría, supondrá un progreso; y de lo contrario, ya habrá tiempo para que sea criticado.

---

<sup>48</sup> ABEIGÓN VIDAL, SANTIAGO. *Lexnet Abogacía, lo que debes saber antes de darte de alta*. [última consulta el 9 de enero de 2016]. Disponible en: <http://www.santiagoabeigon.es/lexnet-abogacia-lo-que-debes-saber-antes-de-darte-de-alta/>

## CONCLUSIONES

En este caso, considero que las conclusiones del presente trabajo deben versar, principalmente, sobre la concepción del trabajo que desarrolla el abogado y cómo lleva a cabo éste. Por ello, debemos defender que:

- La abogacía (y por tanto la pasantía) es una profesión con un marcado carácter social en la que el abogado se interrelaciona con el resto de operadores jurídicos así como clientes y terceros. Por ello, el mismo debe saber gestionar las relaciones con todo este grupo de interlocutores, y esto requiere un “saber estar” acorde a cada contexto en el que éste se encuentre.
- El abogado requiere de un continuo reciclaje. El avance de los tiempos requiere una adaptación continua del abogado. En estos momentos, nos encontramos en una era en la que es necesario el uso Internet y de los ordenadores, presentándose el sistema Lexnet como máximo exponente de este desarrollo tecnológico.
- La concepción y la idea que se tiene del abogado suele tener una doble vertiente y dimensión. Por un lado, la de los clientes, que manejan el concepto del ser que resolverá su conflicto, usando las artimañas que considere oportunas; y la de él mismo, que se ve como alguien que se esfuerza diariamente en resolver todo tipo de asuntos, con ayuda de la ley, buscando así siempre la legalidad, y chocando muchas veces con la idea que presenta el propio cliente.
- El abogado, es también una persona estudiosa que, en muchos de sus días, sabe su horario de entrada pero no sabe su horario de salida, teniendo que refrescar las novedades legislativas y hacer una lectura pormenorizada de sus asuntos casi a diario.
- Además, es una persona que vela por los intereses de su cliente, puesto que la obra más preciosa de los abogados es la que desarrollan antes del proceso, evitando con sabios consejos de transacción, los litigios que empiezan, y haciendo todo lo posible a fin de que no adquieran aquel paroxismo que hace indispensable el refugio en la clínica judicial.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALBARRÁN CUBERO, MARTA. *¿Oposición o Impugnación a la Apelación?* El laberinto del IUS,  
Disponible en: <https://ellaberintodeius.wordpress.com/2015/02/21/oposicion-o-impugnacion-a-la-apelacion/>
  
- ABEIGÓN VIDAL, SANTIAGO. *Lexnet Abogacía, lo que debes saber antes de darte de alta*. [última consulta el 9 de enero de 2016].  
Disponible en: <http://www.santiagoabeigon.es/lexnet-abogacia-lo-que-debes-saber-antes-de-darte-de-alta/>
  
- ARADAS, ALEJANDRO. *Esquema de la Audiencia Previa al Juicio Ordinario*. Blog Cuestiones Procesales.  
Disponible en: <http://www.cuestionesprocesales.es/esquema-de-la-audiencia-previa-al-juicio-ordinario/>
  
- BARBERÁN MOLINA, PASCUAL *“Manual práctico del abogado”*. Madrid: Tecnos, 2012.
  
- Blog Todo sobre el Procurador de los Tribunales. *Historia de la figura del procurador: I) El Procurador en Roma*.  
Disponible en: <http://elprocuradortrib.blogspot.com.es/2013/06/historia-de-la-figura-del-procurador-i.html>
  
- BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.
  
- CIRCULARES Y PUBLICACIONES ARPA. *Juicio Verbal (LEC). Comentarios acerca de la Ley 42/15*. Disponible en: <http://www.arpa.es/index.php/ES/circulares-y-publicaciones/646-juicio-verbal-lec-comentarios-acerca-de-la-ley-42-2015>
  
- COSTA SOLANO, SATURNINO *“El orden en el trabajo del abogado: El archivo de los expedientes”*. Blog Abogados del siglo XXI.  
Disponible en: <http://saturninosolano.com/page/5/>
  
- El Blog Salmón, *¿Qué es un procurador de los Tribunales?*  
Disponible en: <http://www.elblogsalmon.com/conceptos-de-economia/que-es-un-procurador-de-los-tribunales>
  
- GÓMEZ, CARMEN. *¿Quién es el tramitador de siniestros?* El Blog de Areadesiniestros.com.  
Disponible en: [http://areadesiniestrosonline.blogspot.com.es/2013/01/quien-es-el-tramitador-de-siniestros\\_30.html](http://areadesiniestrosonline.blogspot.com.es/2013/01/quien-es-el-tramitador-de-siniestros_30.html)
  
- GUERRA PÉREZ, MIGUEL. *El futuro juicio verbal* Editorial Jurídica Sepín.  
Disponible en: <http://blog.sepin.es/2015/04/reforma-lec-2015-juicio-verbal/>
  
- GUERRA PÉREZ, M. *“El futuro juicio verbal, ¿acabará la contestación escrita con la lucha de David frente a Goliath?”* Editorial Jurídica Sepín.  
Disponible en: <http://abogadosgandia.com/2015/10/20/el-futuro-juicio-verbal-acabara-la-contestacion-escrita-con-la-lucha-de-david-frente-a-goliath-sepin/>
  
- GUTIÉRREZ ALVIZ CONRADI, F. *“El derecho de defensa y la profesión de abogado”*. Barcelona: Atelier, 2012.

- GUTIÉRREZ SANZ, MARÍA ROSA. *La conciliación en la Audiencia Previa: análisis y técnicas para una gestión eficaz*. España: La Ley- grupo Wolters Kluwer, 2011.
- HERNÁNDEZ MARTÍNEZ-CAMPELLO, C., SÁNCHEZ LEÓN, M., BOROBIA FERNÁNDEZ, C., PEREA PÉREZ, B., REQUERO IBÁÑEZ, J.L., y ALÍAS MARTÍN, P.. *La Prueba Pericial Médica. Pessim*. España: La Ley -Grupo Wolsters Kluwer, 2008.
- LEÓN, OSCAR. *La aportación de la nota de prueba para la audiencia previa: de recomendable a exigible*. LegalToday. com, [última consulta el 9 de enero de 2016]. Disponible en: <http://www.legaltoday.com/blogs/gestion-del-despacho/blog-manual-interno-de-gestion/la-aportacion-de-la-nota-de-prueba-para-la-audiencia-previa-de-recomendable-a-exigible>
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- NOYA FERREIRO, MARÍA LOURDES, y BARELA GÓMEZ, BERNARDINO J.. *Comentarios Prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículos 19 a 22)*. InDret , Revista para el análisis del Derecho, [última consulta el 9 de enero de 2016]. Disponible en: [http://www.indret.com/pdf/293\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/293_es.pdf)
- Página web NoticiasJurídicas.com.
- PEREZ CEBADERA, MARÍA ÁNGELES. *La exigente congruencia de la demanda y el principio de efectividad*". Revista de Jurisprudencia", número 2.  
Disponible en: [http://www.elderecho.com/tribuna/civil/demandasuplico\\_de\\_la\\_demanda\\_11\\_682555002.html](http://www.elderecho.com/tribuna/civil/demandasuplico_de_la_demanda_11_682555002.html)
- PÉREZ DEL BLANCO, GILBERTO. *La contestación a la demanda. Tema 15 de "Página del Profesor Gilberto Pérez del Blanco"*. Derecho Procesal- Universidad Autónoma de Madrid.  
Disponible en: <http://procesalciviluam.blogspot.com.es/>
- RICHARD GONZÁLEZ, MANUEL. *"Límites de la apelación"*. Blog Vlex, [última consulta el día 9 de enero de 2016]. Disponible en: <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/limites-apelacion-199949>
- SÁNCHEZ LÓPEZ, CARLOS. *El nuevo juicio verbal*. El Blog de Carlos Sánchez.  
Disponible en: <http://carlossanchez.es/blog/el-nuevo-juicio-verbal>
- SANJURJO REBOLLO, BEATRIZ. *La Reconvención, algo más que una simple defensa judicial. Medios de Defensa en una contestación a la demanda*. Blog bsraabogados.es,  
Disponible en: <http://bsrabogados.es/?p=1234>
- SANJURJO RÍOS, E.I. *"La prueba pericial en el proceso civil. Procedimiento y valoración"*. Madrid: Reus S.A., 2013. Página 156.
- Sentencia Audiencia Provincial de Madrid de 17 de Mayo de 2.005 (EDJ, 2005/86887)
- STC Sala Segunda, 90/1988, de 13 de Mayo de 1988, rec 1229/1986.
- STS, Sala 1ª de 6 de marzo de 2014 (Roj: STS 734/2014)
- STS, Sala 1ª, de 28 de Julio de 1994
- VILLARUBIA MARTOS, FERMÍN JAVIER. *La admisión de la demanda y los incidentes en materia de costas*. Centro de Estudios Jurídicos.

Disponible en:

[http://www.cejmjusticia.es/cej\\_dode/doc\\_users/pdf/nueva\\_oficina\\_judicial/reformas\\_procesales/La\\_admision\\_de\\_la\\_Demanda\\_y\\_los\\_Incidentes\\_de\\_Costas.\\_Ponencia\\_CEJ.16.02.10.pdf](http://www.cejmjusticia.es/cej_dode/doc_users/pdf/nueva_oficina_judicial/reformas_procesales/La_admision_de_la_Demanda_y_los_Incidentes_de_Costas._Ponencia_CEJ.16.02.10.pdf)